



Tipo Norma	:Decreto 92
Fecha Publicación	:30-06-1983
Fecha Promulgación	:13-05-1983
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMIA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE INSTALADORES ELECTRICOS Y DE ELECTRICISTAS DE RECINTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS
Tipo Version	:Ultima Version De : 07-02-2002
Inicio Vigencia	:07-02-2002
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=9058&idVersion=2002-02-07&idParte

APRUEBA REGLAMENTO DE INSTALADORES ELECTRICOS Y DE ELECTRICISTAS DE RECINTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Núm. 92.- Santiago, 13 de Mayo de 1983.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 131° N° 4, y 148° inciso final, del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y lo establecido en el artículo 32° N° 8, de la Constitución Política del Estado, y la resolución N° 600, de 1977, de la Contraloría General de la República,

DECRETO:

CAPITULO I
Generalidades

ARTICULO 1° Para poder proyectar, ejecutar y dirigir una instalación eléctrica se requiere poseer la respectiva licencia de instalador eléctrico, que será otorgada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con los requisitos y condiciones que se establecen en el presente reglamento, o bien poseer título en alguna de las profesiones que se indican.

Para poder realizar la mantención y supervigilancia de las instalaciones eléctricas de los recintos de espectáculos públicos se requiere poseer la respectiva licencia de electricista de recintos de espectáculos públicos, que otorga el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con los requisitos y condiciones que se establecen.

ARTICULO 2° El postulante que desee una licencia, deberá presentar al Ministerio una solicitud con los siguientes antecedentes:

- a) Nombre completo.
- b) Nacionalidad.
- c) Edad.
- d) Domicilio.
- e) Licencia a la cual postula.
- f) Número de cédula de identidad y gabinete.
- g) Certificado de antecedentes (para fines especiales).
- h) Dos fotografías tamaño carnet, con nombre completo y número de cédula de identidad.
- i) Certificado que acredite haber aprobado el examen de competencia a que se refiere la letra b) del artículo 3°, en su caso.

DTO 304, ECONOMIA
Art. único N° 1
D.O. 07.02.2002

ARTICULO 3° El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción otorgará las licencias a que se refiere el artículo 1°:

- a) A quienes acrediten ser egresado de la institución de enseñanza y en las carreras que señala este decreto, mediante certificado emitido por la correspondiente institución.
- b) A quienes acrediten haber aprobado un examen de competencia ante la Superintendencia de Electricidad y

DTO 304, ECONOMIA
Art. único N° 2



Combustibles, de acuerdo al procedimiento técnico de competencias y de control que definirá la mencionada Superintendencia. Este organismo podrá asimismo suscribir, de conformidad a la ley, un convenio en virtud del cual una persona jurídica, de derecho público o privado, tomará el mencionado examen, conservando su rol de organismo fiscalizador respecto de todo el proceso y su atribución para otorgar las respectivas licencias a los que aprueben dicha evaluación.

D.O. 07.02.2002

ARTICULO 4° A los postulantes que hayan entregado completa la solicitud a que se refiere el artículo 2°, se les otorgará la respectiva licencia en un plazo no mayor a quince días hábiles, a contar de la fecha de la presentación de la solicitud.

DTO 304, ECONOMIA
Art. único N° 3
D.O. 07.02.2002

ARTICULO 5° Las personas que deseen rendir el examen de competencia a que se refiere la letra b) del artículo 3° se deberán presentar en la Superintendencia, en donde se les informará la fecha en que se tomará el examen y, en su caso, la persona jurídica que se encargará de la toma de dicho examen.

DTO 304, ECONOMIA
Art. único N° 4
D.O. 07.02.2002

CAPITULO II

De las Instalaciones Electricas

ARTICULO 6° Las instalaciones eléctricas se clasifican según el grado de conocimiento necesario para su diseño y mantención en:

DTO 258, ECONOMIA
Art. único A)
D.O. 23.11.1984

1.- Instalaciones tipo "A": Son las de alta y baja tensión sin límite de potencia instalada.

2.- Instalaciones tipo "B": Son las de baja tensión con 500 kW máximo de potencia instalada.

3.- Instalaciones tipo "C": Son las que conllevan riesgo de explosión o incendio, o que sirven para espectáculos públicos o de diversión.

Estas instalaciones se dividirán en dos categorías:

— Instalaciones tipo C1: De alta y baja tensión, sin límite de potencia instalada.

— Instalaciones tipo C2: De baja tensión hasta 500 kW de potencia instalada.

4.- Instalaciones tipo "D": Son las de alumbrado en baja tensión con un máximo de 100 kW de potencia instalada total y límites máximos para cada alimentador y subalimentador de 10 kW de potencia por fase y 100 metros de longitud.

DTO 68, ECONOMIA
Art. 1° a)
D.O. 15.04.1989

5.- Instalaciones tipo "E": Son las de calefacción y fuerza motriz en baja tensión con un máximo de 50 kW de potencia instalada total y límites máximos para cada alimentador y subalimentador de 10 kW de potencia por fase y 100 metros de longitud.

6.- Instalaciones tipo "F": Son las de alumbrado en baja tensión con un máximo de 10 kW de potencia total instalada, sin alimentadores.

7.- Instalaciones tipo "G": Son las de calefacción y fuerza motriz en baja tensión con un máximo de 5 kW de potencia total instalada, sin alimentadores.

ARTICULO 7° Para proyectar, ejecutar y dirigir la construcción de cada tipo de instalación eléctrica que se indica a continuación será necesario:

DTO 258, ECONOMIA
Art. único B)
D.O. 23.11.1984

1.- Instalaciones tipo "A" y demás: Poseer licencia de instalador eléctrico clase A o ser titulado en alguna Universidad o Instituto Profesional autorizado de acuerdo a la norma legal vigente, en alguna de las

siguientes profesiones: Ingeniero Civil Electricista, Ingeniero de Ejecución Electricista, o sus equivalentes respectivos, o que se les haya reconocido por expresa disposición legal la equivalencia de su título con alguno de los anteriores.

2.- Instalaciones tipo "B", "C2", "D", "E", "F" y "G":

Poseer licencia de instalador eléctrico clase B o ser titulado de Técnico Electricista, o su equivalente, en alguna de las Universidades, Institutos y Escuelas Técnicas autorizadas de acuerdo a la normativa legal vigente y cuyo programa, para los efectos de este decreto, sea aprobado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

DTO 239, ECONOMIA
Art. único N° 1
D.O. 23.12.1983

3.- Instalaciones tipo "D", "E", "F" y "G":

Poseer licencia de instalador eléctrico clase C o ser titulado de Técnico Electricista, o su equivalente, en alguna de las Universidades, Institutos y Escuelas Técnicas autorizadas de acuerdo a la normativa legal vigente y cuyo programa, para los efectos de este decreto, sea aprobado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

DTO 239, ECONOMIA
Art. único N° 1
D.O. 23.12.1983

4.- Instalaciones tipo "F" y/o "G":

Poseer licencia de instalador eléctrico clase D o título en la especialidad de electricidad en alguna de las Universidades, Institutos y Escuelas Técnicas autorizadas de acuerdo a la normativa legal vigente y cuyo programa, para los efectos de este decreto, sea aprobado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Sólo para ejecutar instalaciones eléctricas tipos "F" y "G", quedando de consiguiente excluido proyectarlas o dirigirlas: Poseer licencia de instalador eléctrico clase E o título en la especialidad de electricidad en alguna de las Universidades, Institutos y Escuelas Técnicas autorizadas de acuerdo a la normativa legal vigente y cuyo programa, para los efectos de este decreto, sea aprobado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULO 8° Para realizar la mantención y supervigilancia de las instalaciones eléctricas a que hace mención el artículo 6° y que se usen en recintos de espectáculos públicos o de diversión, es necesario:

DTO 258, ECONOMIA
Art. único C)
D.O. 23.11.1984

1.- Instalaciones tipo "A" y demás:

Poseer licencia de electricista de recintos de espectáculos públicos clase A.

2.- Instalaciones tipo "B", "C2", "D", "E", "F" y "G":

Poseer licencia de electricista de recintos de espectáculos públicos clase B.

3.- Instalaciones tipo "D", "E", "F" y "G":

Poseer licencia de electricista de recintos de espectáculos públicos clase C.

4.- Instalaciones tipo "F" y/o "G":

Poseer licencia de electricista de recinto de espectáculos públicos clases D o E.

CAPITULO III

De las Licencias de Instalador Eléctrico y las de Electricista de Recintos de Espectáculos Públicos

ARTICULO 9° Las licencias de instalador eléctrico, y las de electricista de recintos de espectáculos públicos tendrán los mismos requisitos para su otorgamiento. En cada una de ellas se indicará, además, la clase que tiene relación con el tipo de instalación eléctrica en la que se le autoriza trabajar.

DTO 258, ECONOMIA
Art. único D)
D.O. 23.11.1984

Los requisitos para obtener estas licencias son el

ser egresado de los Institutos de Estudio que se indican o haber aprobado un examen, y el criterio para indicar cada clase es el que se indica a continuación:

1.- Requisito de egreso de algún Instituto de Estudio.

Clase A: para quienes sean egresados de la carrera de Ingeniería Civil Electricista o Ingeniería de Ejecución Electricista, o sus equivalentes, de alguna Universidad o Instituto Profesional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, N° 1 de este decreto.

Clase B y C: para quienes sean egresados de la carrera de Técnico Electricista, o su equivalente, de alguna Universidad, Instituto o Escuela Técnica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, N°s. 2 y 3 de este reglamento.

Clase D y E: para quienes sean egresados de la especialidad de electricidad de alguna Universidad, Instituto o Escuela Técnica de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 7º de este decreto.

2.- Requisito de examen de conocimiento.

Clase A: para quienes aprueben las cuatro partes del examen.

Clase B: para quienes aprueben los conocimientos elementales, básicos y medios.

Clase C: para quienes aprueben los conocimientos elementales y básicos.

Clase D: para quienes aprueben los conocimientos elementales.

Clase E: para quienes aprueben el punto I de la Primera Parte: Conocimientos elementales, señalado en el artículo 11º.

DTO 239, ECONOMIA
Art. único N° 2
D.O. 23.12.1983

ARTICULO 10º Podrán además obtener la licencia correspondiente, las personas que sustituyan el certificado de egreso, a que hace mención la letra a) del artículo 3º, por el certificado de título. Debiendo en este caso cumplir además con todos los demás requisitos que establece este reglamento para los postulantes egresados.

CAPITULO IV Del Examen

ARTICULO 11º El examen de conocimiento estará dividido en cuatro partes. Cada una de ellas comprenderá las siguientes materias:

a) Primera parte "Conocimientos Elementales". Se subdividirá en:

I.- Conocimiento de la Ley de Ohm.

- Conocimiento y aplicación de las medidas usuales en electricidad.

- Medición de Corriente, Voltaje y Aislación.

- Conocimientos elementales sobre las siguientes protecciones eléctricas:

Interruptores, Fusibles, Interruptores Automáticos (Disyuntores), Protector Diferencial.

- Conocimiento de sistemas de partida de motores de corriente continua y alterna.

- Interpretación de proyectos de Instalaciones Eléctricas y esquemas unilíneales.

- Conocimientos elementales de riesgos eléctricos y primeros auxilios.

- Conocimiento y aplicación de las normas técnicas en materias específicas de su competencia.

- Conocimientos que demuestren experiencia práctica en trabajos relacionados con la licencia que solicita.

II.- Teoría elemental sobre corriente continua y alterna; resistencia, coeficiente de temperatura, conductividad, resistencias en serie, paralelo y

DTO 258, ECONOMIA
Art. único D)
D.O. 23.11.1984

mixta. Ley de Ohm. Corriente, voltaje, potencia, factor de potencia.

- Mediciones de resistencia, corriente, voltaje, aislación, etc. en C.C. y C.A.

- Conocimientos elementales sobre funcionamiento de control de máquinas eléctricas de corriente continua y alterna.

- Cálculo de coordinación de fusibles e interruptores automáticos. Relé Diferencial.

- Nociones elementales de puestas a tierra en baja tensión.

- Conocimientos y aplicación de la ley, Reglamentos y Normas Técnicas, en materias específicas de su competencia.

- Conocimientos que demuestren experiencia práctica en trabajos relacionados con la licencia que solicita.

b) Segunda parte "Conocimientos básicos":

- Teoría básica o elemental sobre corriente continua y alterna, potencia, resistencia eléctrica, conductores y aislación, conductividad, resistencias en serie, paralelo y mixtas, coeficientes de temperatura.

- Conocimiento y aplicación de unidades de medida usuales en electricidad.

- Mediciones de resistencia, corriente, voltaje, potencia y aislación.

- Cálculo y diseño de líneas de baja tensión en corriente continua y alterna, con consumos concentrados o repartidos. Conocimiento de la Ley de Ohm.

- Conocimientos generales sobre funcionamiento y sistemas de control de máquinas eléctricas de corriente continua y alterna para motores y transformadores.

- Cálculo y coordinación de fusibles e interruptores automáticos.

- Instalación de protección diferencial.

- Cálculo y diseño elemental de puestas a tierra en baja tensión.

- Conocimientos básicos de elementos de seguridad y riesgos eléctricos.

- Conocimiento y aplicación de la Ley y de los Reglamentos y Normas Técnicas en materias específicas de su competencia.

- Conocimientos que demuestren experiencia práctica en trabajos relacionados con la licencia que solicita.

Podrán eximirse de esta materia aquellas personas que acrediten, mediante certificado otorgado por el profesional o técnico con licencia, contratista o propietario de la (s) obra (s), en que se muestre la experiencia.

c) Tercera parte "Conocimientos medios":

- Cálculo de cualquier tipo de iluminación.

- Cálculo de cortocircuitos y especificación de capacidad de ruptura.

- Cálculo y diseño de líneas de baja tensión en corriente continua y alterna.

- Teoría general de funcionamiento y sistemas de control de máquinas eléctricas de corriente continua y alterna; por ejemplo, motores, generadores, transformadores, convertidores, y otros.

- Cálculo de protecciones, sistemas de control y coordinación de protecciones.

- Teoría de corriente continua y alterna, resolución de todo tipo de circuitos y determinación de potencia, energía, pérdidas, y otros.

- Cálculo y diseño de puestas a tierra en baja tensión, como mallas de tierra.

- Conocimientos generales sobre seguridad industrial y riesgos eléctricos.

- Conocimiento y aplicación de la Ley y de los Reglamentos y Normas Técnicas en las materias específicas de su competencia.

- Conocimientos que demuestren experiencia práctica en trabajos relacionados con la licencia que solicita.

Podrán eximirse de esta materia aquellas personas que acrediten, mediante certificado otorgado por el profesional o técnico con licencia, contratista o propietario de la (s) obra (s), en que se muestre la experiencia.

d) Cuarta parte "Conocimientos superiores".

- Conocimientos de física

- Conocimientos de evaluación técnico económica de proyectos.

- Conocimientos de ingeniería mecánica.

- Conocimientos básicos de resistencia de materiales.

- Conocimientos avanzados de ingeniería eléctrica, electrónica y electromagnetismo.

- Conocimientos que demuestren experiencia práctica en trabajos relacionados con la licencia que solicita.

Podrán eximirse de esta materia aquellas personas que acrediten, mediante certificado otorgado por el profesional o técnico con licencia, contratista o propietario de la (s) obra (s), en que se muestre la experiencia.

ARTICULO 12° DEROGADO

DTO 304, ECONOMIA
Art. único N° 5
D.O. 07.02.2002

CAPITULO V

De las Obligaciones

ARTICULO 13° Son obligaciones prioritarias de los instaladores eléctricos de cualquier categoría, las siguientes:

a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes;

b) Son responsables ante el propietario que los contrate y el Ministerio, del proyecto y/o la ejecución de las instalaciones eléctricas;

c) Comunicar al Ministerio dentro del plazo de 48 horas, cualquier cambio de domicilio, y

d) Atender los requerimientos que le formule el Ministerio, sobre cualquier materia relativa a su ejercicio profesional, en los plazos y condiciones que aquél fije.

ARTICULO 14° Es privativo del Ministerio disponer inspecciones en las instalaciones eléctricas, en cualquiera de las etapas de ejecución o de obra terminada, para lo cual los instaladores y/o propietarios de las instalaciones deberán otorgar las facilidades que les requiera el Ministerio.

CAPITULO VI

De las Sanciones

ARTICULO 15° Sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán infracciones sujetas a sanción, especialmente las siguientes:

a) Que los proyectos y/o instalaciones ejecutadas no cumplan las leyes, reglamentos y normas técnicas vigentes;

b) Usar y/o instalar productos eléctricos que no cuenten con el certificado de aprobación correspondiente;

c) No comunicar oportunamente al Ministerio las nuevas instalaciones eléctricas, o la modificación de las existentes, y

d) No atender los requerimientos que le formule el Ministerio, en uso de sus facultades, dentro de los plazos y condiciones que aquél fije.

ARTICULO 16° Las sanciones que contempla este reglamento se aplicarán de acuerdo al reglamento de sanciones y según su gravedad, serán las siguientes:

- a) Multa;
- b) Suspensión temporal hasta por seis meses, y c) Suspensión definitiva.

ARTICULO 17° La multa consiste en la sanción pecuniaria que se aplica al infractor, que podrá ser entre una y cinco Unidades Tributarias Mensuales.

La suspensión temporal hasta por seis meses, priva al infractor de todos sus derechos para ejercer como instalador eléctrico o electricista de recintos de espectáculos públicos.

La suspensión definitiva, importa la caducidad de los derechos para ejercer las funciones de instalador eléctrico o de electricista de recintos de espectáculos públicos.

CAPITULO VII Disposiciones Varias

ARTICULO 18° Los profesionales titulados a que se refiere el artículo 7° del presente reglamento y que no posean licencia de acuerdo al artículo 10°, deberán acreditar ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones de instalador eléctrico en las categorías correspondientes, mediante la presentación de su título o certificado de título y la cédula de identidad, en cada ocasión que tengan que actuar ante dichas instituciones.

CAPITULO VIII Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1° Los instaladores inscritos en el Registro de Profesionales de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, en la categoría Alta y Baja, con anterioridad a la fecha de publicación del presente reglamento, mantendrán el derecho a continuar ejerciendo las funciones de instalador eléctrico en la Clase A.

Las licencias de los demás instaladores inscritos en el Registro de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas en la categoría Alta y Baja, con anterioridad a la fecha de publicación de este reglamento, continuarán vigentes por el lapso que fueron concedidas, vencido el cual podrán postular a la licencia que corresponda conforme a las normas de este decreto.

ARTICULO 2° Las licencias de 1ra. y 2a. categoría que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del presente reglamento, caducarán definitivamente en la fecha que termine su validez, en el intertanto sus poseedores podrán continuar como instaladores autorizados en la clase B o C si tenía 1ra. o 2a. categoría respectivamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET
UGARTE.- Manuel Martín, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.